

## ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 673/LVIII/08

### CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

Los suscritos diputados, integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta LVIII Legislatura, en uso de las facultades que nos otorga el artículo 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 22, fracción I, 43, 147 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, sometemos a su elevada consideración **INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO**, para lo cual nos permitimos exponer las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

I. Que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Junta de Coordinación Política es el órgano plural y colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos que coadyuven para que la Asamblea adopte las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

II. Que de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es iniciativa de acuerdo legislativo la que tiene por objeto:

a) Establecer la posición política, económica, social o cultural del Poder Legislativo respecto de asuntos de interés público;

b) Emitir una resolución de carácter interno para el Congreso del Estado; o

c) Aprobar una resolución referente a las facultades del Congreso del Estado que, por su naturaleza, no requiera de sanción, promulgación o publicación.

III. Que acorde con el artículo 151 de la ley en cita, los reglamentos internos que el Congreso del Estado expida para normar su funcionamiento se emiten mediante acuerdo legislativo.

IV. Que a fin de dar cumplimiento de forma ordenada, eficiente y eficaz a las obligaciones que en materia de acceso a la información pública, de conformidad con la ley, detenta el Congreso del Estado, se hace necesaria la aprobación de las disposiciones reglamentarias necesarias para tal fin, mismas que desarrollen y lleven a su exacta aplicación las citadas obligaciones.

V. Que a través del presente reglamento se desarrollan las diversas disposiciones de la ley de la materia, así como las relativas a la protección de datos personales que consagra nuestra Carta Fundamental, protegiendo en todo momento los altos principios y valores que las mismas consagran.

VI. Que para tal efecto, se tomó como base la reglamentación interna de la Cámara de Diputados, misma que cumple con los altos estándares establecidos por una autoridad especialista en la materia como lo es el Instituto Federal de Acceso a la Información, IFAI.

VI. Que con la aprobación de estas disposiciones, se acredita el compromiso del Congreso del Estado, de cara a la sociedad jalisciense, por fortalecer los esquemas de acceso a la información pública, de rendición de cuentas, de respeto por la legalidad y por ende, de continuar tutelando y fortaleciendo nuestro Estado de Derecho.

Es por ello que nos permitimos someter a su consideración la siguiente iniciativa de:

#### ACUERDO LEGISLATIVO

**ÚNICO.** Se aprueba el Reglamento Interno de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

## **REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Este reglamento norma la organización y el funcionamiento del Congreso del Estado de Jalisco, para conocer y resolver las solicitudes que con motivo de la Ley de Transparencia e Información Pública, los ciudadanos turnen a este Poder, atendiendo a que el acceso a la información debe ser garantizado por todos los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

**Artículo 2.** Este reglamento tiene por objeto complementar las disposiciones de la mencionada Ley Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en lo referente al funcionamiento operativo y administrativo del Poder Legislativo para garantizar el acceso efectivo a la información pública.

**Artículo 3.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Archivos administrativos: El conjunto ordenado de documentos que la administración del Poder Legislativo o sus servidores públicos producen en el ejercicio de sus funciones o actividades y que se resguardan de manera precautoria hasta que se determine su destino final;

II. Congreso: El Congreso del Estado;

III. Clasificación: El acto por el cual, el Comité de Clasificación del Congreso, determina que la información que posee el Congreso es reservada o confidencial;

IV. Comité: El Comité de Clasificación del Congreso;

V. Expediente: El conjunto ordenado de documentos referentes a un asunto de carácter administrativo;

VI. Instituto: El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VII. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.:

VIII. Recurso: El Recurso de revisión;

IX. Secretaría: La Secretaría General del Congreso del Estado;

X. Solicitud: El Documento que cumple con los requisitos legales, que sirve para requerir la información;

XI. Unidad: La Unidad de Transparencia e Información Pública; y

XI. Unidades administrativas: Las que de acuerdo a su actividad, generen, tengan o reciban información bajo su custodia de conformidad con las facultades que les corresponden, incluyendo los órganos de gobierno.

**Artículo 4.** Los servidores públicos titulares de las unidades administrativas integrantes del Congreso fungirán como vínculo de esa área y la Unidad para el trámite y desahogo de las solicitudes.

**Artículo 5.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información serán responsables de ella en los términos de la ley y el presente reglamento.

**Artículo 6.** Toda información en poder del Congreso puede es pública y estará a disposición de toda persona, salvo la que se considere como reservada o confidencial.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de información, y de los medios en que se contenga, será sancionado en los términos de la Ley.

**Artículo 7.** El Comité expedirá los lineamientos y recomendaciones, con el fin de asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley y este reglamento.

**Artículo 8.** En caso de que el motivo de la solicitud sea obtener información de otra dependencia, la Unidad deberá responder mediante un dictamen fundado y motivado, respecto a la imposibilidad de dar respuesta a la información solicitada.

## **CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 9.** La información a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley, deberá publicarse en la sección de transparencia de la página oficial de Internet del Congreso, en forma clara, sencilla y veraz.

**Artículo 10.** La Unidad en coordinación con las unidades administrativas, serán las responsables de mantener actualizada la información a que se refieren los artículo 13 y 14 de la Ley.

**Artículo 11.** Las unidades administrativas encargadas de publicar la información pública a que se refiere la Ley son:

I. Las fracciones o grupos parlamentarias, así como diputados independientes;

II. La Mesa Directiva;

III. La Junta de Coordinación Política;

IV. Las comisiones y comités legislativos;

V. Los órganos técnicos;

VI. La Secretaría General;

VII. La direcciones de Procesos Legislativos, de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, de Biblioteca, Archivo y Editorial, de Comunicación Social, de Vinculación Ciudadana, de Administración y Recursos Humanos, de Apoyo Informático, de Control Presupuestal y Financiero y de Servicios Generales;

VIII. Los módulos regionales; y

IX. Las direcciones o unidades administrativas que en el futuro se constituyan y formen parte del Congreso.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará con independencia de que las unidades administrativas que se señalan sean sujetos obligados o no, en los términos de la ley.

**Artículo 12.** Las fracciones o grupos parlamentarios, a través de su coordinador o diputados independientes, presentarán a la Secretaría, durante los primeros 20 días de los meses de julio y enero de cada año, en los formatos aprobados por la Junta de Coordinación Política, los siguientes informes:

I. La asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y, en general, de todos los recursos materiales que les provea el Congreso;

II. La asignación y destino final de los recursos económicos autorizados por el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

Los informes deben contener los datos sobre los seis meses anteriores a su presentación.

En todos los casos, informes a que se refiere este artículo se considerarán como información pública, y serán divulgados a través del portal electrónico del Congreso.

**Artículo 13.** El Congreso deberá contar con un espacio físico y personal para atender y orientar a las personas en materia de acceso a la información.

**Artículo 14.** La información señalada en los artículos 13 y 14 de la Ley deberá actualizarse constantemente, de conformidad con su naturaleza y considerando los procedimientos que deben seguirse.

### **CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 15.** Para los efectos de este reglamento, se consideran información reservada y confidencial las señaladas en los capítulos III y IV de la Ley.

**Artículo 16.** La información clasificada por el Comité como reservada tendrá ese carácter hasta por un período máximo de diez años, o bien, hasta que desaparezcan las causas que dieron origen a su clasificación.

En el caso que subsistan las causales de reserva, una vez transcurrido el plazo señalado, se podrá ampliar dicho plazo a solicitud del Congreso al Instituto cuando subsistan las causas que así lo justifiquen.

**Artículo 17.** El plazo de reserva iniciará a partir de:

I. La fecha en que haya sido generado o recibido el documento; y

II. En el caso de los expedientes, este plazo lo fijará la fecha de la primera actuación.

**Artículo 18.** La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada por el Comité:

I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;

II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;

III. Cuando así lo determine el Comité en los términos del presente reglamento;

IV. Cuando así lo determine el Instituto en términos de la Ley; o

V. Cuando sea requerido por un órgano jurisdiccional.

**Artículo 19.** Los documentos clasificados como reservados o confidenciales serán debidamente custodiados y conservados por los servidores públicos competentes.

**Artículo 20.** Los titulares de las unidades administrativas, ante una información que haya sido clasificada como confidencial deberán establecer en dicha información:

- I. El fundamento de la clasificación;
- II. En su caso, el plazo de reserva; y
- III. El nombre de la unidad administrativa que resguardará el documento.

**Artículo 21.** Las resoluciones del comité que confirmen la clasificación de información deberán estar fundadas y motivadas. La motivación de la información considerada como reservada o confidencial con fundamento en alguna de las causales previstas en los artículos 23 y 28 de la Ley deberá incluir los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información existe una alta probabilidad de dañar el interés público.

**Artículo 22.** La información clasificada como confidencial en los términos de la Ley podrá divulgarse cuando se considere que existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley y del presente reglamento y medie una orden judicial para ello.

#### **CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 23.** El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento inequívoco y expreso en cada caso de su titular. No será necesario el consentimiento cuando los datos de carácter personal:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas al Congreso;
- II. Se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación de negocios o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;
- III. Se requiera un tratamiento que resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente; y
- IV. Los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

**Artículo 24.** El Congreso no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista una orden judicial o que medie el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información. Al efecto, la Unidad contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

**Artículo 25.** Las personas a quienes se soliciten datos personales deberán ser previamente informadas de modo expreso, preciso e inequívoco de la finalidad de la obtención de éstos y de los destinatarios de la información, así como las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a su suministro.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la obtención de los datos personales, figurarán en ellos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 26.** Los sistemas de datos personales con que cuente el Congreso, así como los de nueva creación, deberán ser registrados ante la Unidad, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita este último.

Los datos personales sólo se podrán recolectar y someter para su tratamiento cuando sean adecuados, exactos y pertinentes, y no sean excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que fueron obtenidos.

Los datos personales objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieren sido recolectados. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos o estadísticos.

Los datos personales deberán ser actualizados, a fin de que respondan con veracidad a la situación actual del titular de éstos.

**Artículo 27.** La posesión de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales conferidas al Congreso y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

**Artículo 28.** Deberá garantizarse el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse, salvo por disposición legal, orden judicial o cuando medie el consentimiento de los titulares.

**Artículo 29.** Deberán adaptarse las medidas de índole técnico y de organización necesaria que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos.

**Artículo 30.** En cada unidad administrativa del Congreso en la que se recaben datos personales deberán designar a un responsable de este sistema, quien tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de acceso, rectificación o cancelación de la información en que consten los datos personales, en los términos del presente reglamento. Asimismo, será responsable de mantenerlos actualizados durante su vigencia.

**Artículo 31.** Serán rectificadas o canceladas los datos personales cuyo tratamiento no se sujete a lo dispuesto en el presente reglamento, y en particular cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición del Congreso, para la atención de las posibles responsabilidades durante el plazo a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Cumplido dicho plazo se deberá proceder a su supresión total.

Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido comunicados previamente, el responsable del manejo de dicha información tiene la obligación de notificar la rectificación o la cancelación efectuada al servidor público que se trate.

**Artículo 32.** En el caso de que se haya ejercitado el derecho de cancelación y se esté en el supuesto establecido en el artículo anterior, quien maneje dicha información tendrá la obligación de suprimir esa información.

**Artículo 33.** El interesado tendrá el derecho a oponerse al manejo de la información de los datos que le conciernan, en el supuesto de que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y las leyes aplicables no dispongan lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable del manejo de la información deberá excluir los datos relativos al interesado.

**Artículo 34.** Los datos personales serán dados de baja cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados, previa autorización del Comité.

## **CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 35.** El Comité lo asume el Secretario General en los términos de la Ley y tendrá las atribuciones que la misma establece.

**Artículo 36.** Corresponde al Comité analizar y clasificar la información que se realizará de oficio o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo solicitado, no haya sido clasificado previamente.

**Artículo 37.** La Unidad es la instancia designada al interior del Poder Legislativo para que, de acuerdo a la normatividad aplicable, brinde asesoría, recepción, trámite y entrega de información, respecto de las solicitudes interpuestas conforme a la Ley tendrá las atribuciones señaladas en la Ley.

**Artículo 38.** La Unidad en el Congreso será la Dirección de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo.

**Artículo 39.** La Unidad rendirá un informe anual donde describirá por lo menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado; el tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos, así como las actividades que ha llevado a cabo para el cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 40.** La Unidad dispondrá de todos los elementos materiales y técnicos para el cumplimiento de sus atribuciones, correspondiendo a la Secretaría General su suministro, atendiendo al Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado.

**Artículo 41.** Además de las ya señaladas en el presente reglamento, la Unidad tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir de la Secretaría General la información a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley, en los términos del presente reglamento;

II. Participar en el desarrollo de acciones conducentes a la automatización de archivos y conservación de éstos en medios electrónicos y digitales;

III. Proponer la celebración o renovación de los convenios que en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales deba celebrar el Congreso;

IV. Coordinar las acciones que deriven de los convenios a que se hace mención en el inciso anterior;

- V. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias, entidades u órganos que pudieran tener la información que solicitan;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- VIII. Custodiar los expedientes derivados de las solicitudes de acceso a la información pública;
- IX. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;
- XI. Orientar a los servidores públicos del Congreso en el proceso de clasificación, custodia y transmisión de la información clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Elaborar los informes a que se hace mención en el presente reglamento;
- XIII. Llevar a cabo los cursos de actualización en materia de transparencia y acceso a la información pública que requiera los servidores públicos del Congreso;
- XIV. Rendir anualmente a la Junta de Coordinación Política un informe de actividades;
- XV. Orientar y promover la protección y cuidado de los datos personales, en los términos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XVI. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Congreso y los particulares.

**Artículo 42.** La Dirección de Apoyo Informático tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y publicar en la sección de transparencia de la página oficial de Internet del Congreso, la información que las demás unidades administrativas deban publicar;
- II. Participar en el desarrollo de acciones conducentes a la automatización de archivos y conservación de éstos en medios electrónicos y digitales; y
- III. Participar en el proceso de actualización de la información que se genere en la página de Internet del Congreso.

**Artículo 43.** La Dirección de Biblioteca, Archivo y Editorial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de la Secretaría, la información a que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley y ponerla a disposición del público para su libre acceso;
- II. Elaborar un catálogo de la información que se cuente;
- III. Coordinarse con la Dirección de Procesos Legislativos para tomar las acciones inherentes a la materia de archivos que se deberán implementar en el Congreso y de conformidad con los lineamientos que emita el Comité;

IV. Facilitar a sus usuarios el ingreso a sus instalaciones para la solicitud de la información con la que cuenta y la consulta de la misma, permitiéndole a las personas portar materiales informativos o de escritura propios; y

V. Proporcionar la información a la brevedad posible a la Unidad, cuando ésta lo requiera para efectos de este reglamento.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CONGRESO**

**Artículo 44.** Para acceder a este derecho se debe presentar la solicitud de información que contenga por lo menos, el nombre del solicitante, un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones y los elementos necesarios para identificar la información de que se trata, así como la forma de reproducción solicitada.

Tal solicitud deberá ser presentada en la Unidad, cuando la reciba oficialía de partes, deberá remitirla de manera inmediata a aquella para iniciar el procedimiento.

**Artículo 45.** En caso de que la solicitud sea verbal, deberá llenarse el formato que para tal efecto la Unidad proporcionará y que además se encontrará en la página oficial del Congreso, en la sección de transparencia. Dicho formato contará, por lo menos, con los siguientes datos:

- I. Nombre o nombres y apellidos del solicitante;
- II. Domicilio legal para oír y recibir notificación;
- III. Fecha de la solicitud; y
- IV. Elementos suficientes para identificación.

**Artículo 46.** Una vez recibida la solicitud, la Unidad abrirá un expediente con número consecutivo para efectos administrativos, mismo que deberá contener:

- I. Número de control de la solicitud;
- II. Solicitud recibida con los datos establecidos en el artículo 62 de la Ley, la que deberá ser entregada por duplicado y cumplimentando los requisitos, además deberá sellarse de recibido en original y copia;
- III. Oficio donde la Unidad requiere al área o áreas correspondientes la información solicitada; y
- IV. Oficio de contestación, el cual deberá ser requisitado con los siguientes datos:
  - a) Número de oficio;
  - b) Fecha de emisión;
  - c) Nombre del peticionario;
  - d) Respuesta a la solicitud, la cual deberá ser clara, concisa y definitiva; y
  - e) Nombre y firma del responsable de la Unidad.

**Artículo 47.** Una vez turnada la solicitud a la unidad administrativa correspondiente, ésta tendrá un plazo de 24 horas para dar contestación, el cual sólo podrá ampliarse cuando la naturaleza de la información así lo requiera. Dicho plazo no podrá ser mayor al señalado en el artículo 72 de la Ley.

**Artículo 48.** En caso de que la información solicitada sea de carácter fundamental, por escrito, la Unidad lo hará del conocimiento del peticionario y señalará su ubicación para que ésta pueda ser consultada en forma directa.

**Artículo 49.** La Unidad, hará del conocimiento del Secretario la omisión o retardo de la entrega de información por parte del área o áreas requeridas para tal efecto y que impidan el cumplimiento en tiempo y forma del procedimiento de acceso a la información, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y este reglamento.

**Artículo 50.** La información solicitada se entregará en copias simples, certificadas o medios electromagnéticos, según sea requerida, previo pago de los derechos correspondientes, según lo estipulado en el artículo 80 de la Ley.

La entrega de la información solicitada no incluye su procesamiento, por lo que ésta será entregada al solicitante, en caso de que sea pública, en el estado en que se encuentra.

## **CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO EN MÓDULOS REGIONALES**

**Artículo 51.** En caso de que los módulos regionales del Congreso sean receptores de solicitudes, deberán remitirlas en el momento de su recepción por medio de fax o vía electrónica, para que la Unidad se encuentre en actitud de dar contestación y entregar la información en el plazo señalado por la Ley y en su caso aplicando lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

**Artículo 52.** Los módulos regionales recibirán las solicitudes, haciendo del conocimiento de la Unidad de manera inmediata, vía fax o electrónica, asimismo remitirá la solicitud original a ésta en un plazo no mayor a 2 días para que sea integrado al expediente.

**Artículo 53.** El ciudadano que haya solicitado información en los módulos regionales, señalará el lugar en que desee recibir la información, o en su caso, el dictamen donde se niega el acceso a la información debidamente fundado y motivado.

## **CAPÍTULO VIII DE LA CLASIFICACIÓN E INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 54.** El Comité podrá tener acceso en cualquier momento a los documentos que hayan sido clasificados.

**Artículo 55.** La resolución que emita el Comité será notificada al interesado en los términos del presente reglamento. En caso de ser negativa, deberá reunir los requisitos señalados en el mismo e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

**Artículo 56.** En caso de que los documentos no se encuentren en los archivos de una unidad administrativa, ésta deberá remitir al comité, la solicitud que remitiera la Unidad y el documento donde se haga constar las acciones empleadas para la localización de la información.

La Unidad el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en el Congreso el documento solicitado, y resolverá en consecuencia.

En caso de no encontrarlo expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante.

## **CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LA CADUCIDAD DEL TRÁMITE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 57.** Las notificaciones que se realicen durante el proceso de desahogo de la solicitud, se realizarán en los medios señalados por el solicitante y surtirán efectos al día hábil siguiente.

Los plazos se contabilizarán a partir del día hábil siguiente de haber surtido efectos las notificaciones.

**Artículo 58.** En el caso de que el solicitante no atienda la prevención a la que se hace mención en el artículo 65 de la Ley, en un plazo de cinco días hábiles se tendrá por no presentada la solicitud.

Después de treinta días hábiles de haberse emitido la respuesta a la solicitud, operará la caducidad del trámite y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad.

## **CAPÍTULO X DEL RECURSO DE REVISIÓN Y SANCIONES**

**Artículo 59.** En caso de que la Unidad no cumpla con las disposiciones de la Ley y del presente reglamento, el particular podrá interponer ante el Instituto el recurso de revisión dentro de los siete días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que debieron ser notificados por el Instituto sobre la procedencia o no de la revisión oficiosa.

**Artículo 60.** El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al Instituto, con las formalidades y en los términos establecidos en el artículo 95 de la Ley.

**Artículo 61.** Son causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, de los servidores públicos que laboren en el Congreso, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a este reglamento;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial;

IV. No remitir al Instituto las negativas a las solicitudes de información;

V. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características señaladas en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables. La sanción procederá posterior a la verificación y señalamiento de criterios de clasificación por parte del Instituto y del comité respectivo;

VI. Difundir de manera verbal o entregar, por cualquier medio, información considerada como reservada o confidencial;

VII. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa; y

VIII. Difundir, distribuir o comercializar, contrario a lo previsto por las disposiciones legales o reglamentarias, información confidencial.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Congreso del Estado.

**Segundo.** La Unidad del Congreso del Estado aplicará el presente reglamento a partir de su vigencia.

La Unidad de la Auditoría Superior del Estado, deberá emitir su propio reglamento a partir del 1 de enero de 2009, bajo los principios de libertad administrativa que le otorga la Ley de Auditoría Pública y Fiscalización del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Tercero.** El Reglamento Interior de la Ley de Transparencia e Información del H. Congreso del Estado de Jalisco, aplicará exclusivamente para la Auditoría Superior del Estado hasta el día 31 de diciembre de 2008.

**Cuarto.** Se abroga el Reglamento Interior de la Ley de Transparencia e Información del H. Congreso del Estado de Jalisco, con excepción de lo dispuesto en el artículo tercero.

**Quinto.** Instrúyase al Secretario General para que hagan del conocimiento de los actores involucrados en la asesoría, recepción, trámite y entrega de información el presente reglamento, así como que se ponga a disposición del público en general.

### ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo  
Guadalajara, Jalisco, 15 de octubre de 2008

LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. SAMUEL ROMERO VALLE  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD  
PRESIDENTE  
(rúbrica)

DIP. JORGE ALBERTO SALINAS OSORNIO  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN  
VOCAL  
(rúbrica)

DIP. JUAN CARLOS CASTELLANOS CASILLAS  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI  
VOCAL  
(rúbrica)

DIP. JUAN OSCAR ALEJANDRO DÍAZ MEDINA  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PANAL  
VOCAL  
(rúbrica)

DIP. LUIS MANUEL VELEZ FREGOSO  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PVEM  
VOCAL  
(rúbrica)

DIP. ALFREDO ZÁRATE MENDOZA  
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PT  
VOCAL  
(rúbrica)

Las presentes hojas de firmas corresponden a la iniciativa de acuerdo legislativo que presentan los integrantes de la Junta de Coordinación Política, a través de la cual se aprueba el Reglamento Interno de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco.

#### **TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES**

ACUERDO LEGISLATIVO NÚMERO 685/LVIII/09, por el que se reforman los artículos 6, 7, 10, 11 frac. V, 13, 14, 15, 19, 20, 30, 32, 35, 36, 38, 39, 40, 41 fracs. III y XV, 42 frac. III, 45, 49, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.-Aprobado el 18 de noviembre de 2008.

#### **REGLAMENTO INTERNO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

APROBACIÓN: 3 DE NOVIEMBRE DE 2008.

VIGENCIA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2008.